

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Luego de suspenderse la Diligencia de Remate dentro de esta liquidación de la sucesión, el apoderado DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, presentó escrito haciendo varios reparos a la decisión del juzgado y solicitando se fije nuevamente fecha para la mentada diligencia.

2.- Igualmente se informa al señor juez que, según constancia secretarial dejada por la Asistente Social, el día 9 de septiembre se recibió llamada de la heredera MARIA RUBIELA MEJÍA, quien solicitó información del remate programado PARA esa fecha. A la heredera se le informó que la diligencia había sido suspendida, ante lo cual mostro su agrado y manifestó que todos los hermanos estaban procurando ponerse de acuerdo para evitar que los bienes sean rematados, estando pendiente concertar con solo dos de ellos.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO CALDAS**

**IFN - 372  
2014-00065-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, octubre (05) de dos mil veintiuno  
(2021)**

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de esta sucesión del causante MARCO ANTONIO MEJÍA, donde son interesados: 1.- la señora MARIA CENELIA MEJIA DE RAMÍREZ, 2.-) AMANDA, 3.-) LINORI, 4.-) BERNARDA MEJÍA DE CASTRO, 5.-) MARIA RUBIELA, 6.-) MARÍA MELVA MEJÍA DE BETANCURT, 7.-) NELSON JAIRO, 8.-) MARTHA LUCY MEJÍA DE MORALES, 9.-) MARCO AURELIO, 10.-) JULIÁN ANDRÉS, 11.-) RUTH ALBA, 12.-) WILSON DE JESÚS, 13.-) CESAR LEÓN, 14.-) OCTAVIO DE JESÚS, 15.-) MARÍA ROCIO Y 16.-) LUZ MARINA MEJIA GÓMEZ.

No quiere pasar por alto este despacho, los particulares reparos que suele presentar el ilustre apoderado DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, a las decisiones asumidas por el juzgado, las cuales, incluso, han sido motivo de revisión por el Honorable Tribunal. No obstante, en el último de ellos, asevera que en tratándose de los errores cometidos en el aviso de remate, para este funcionario, "la culpable de los mismos es la señora Doctora Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal" cuando de una lectura detallada a la decisión, se extrae que lo único dicho acerca de la misma, corresponde a que: "en el aviso de remate que se expidió posterior al auto proferido por mi homologa, la cual señaló fecha para la realización del remate, contiene un error.." De ahí que, en ningún aparte del referido auto, se habla de culpables.

## II. ANTECEDENTES

Un breve resumen a partir de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado dentro de esta liquidación incluye las siguientes actuaciones:

1.- Se parte del momento en que el Juzgado profirió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 30 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, providencia que posteriormente fuera revocada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales el 12 de abril de 2016, donde la alta Corporación ordenó en el numeral tercero de la resolutive rehacer el trabajo de partición dando observancia a las reglas 1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del artículo 610 del Código de procedimiento Civil, y hacer uso de la regla 4 en caso de resultar necesario<sup>2</sup>. Cuaderno con el No. 2 de 12.

2.- Luego de que la partidora agotara la posibilidad de llegar a un acuerdo con los herederos a través de sus apoderados,<sup>3</sup> mediante auto fechado 8 de agosto de 2016, el despacho, con base en el tránsito de legislación del momento, resolvió tramitar el trabajo de partición conforme lo ordenaba el C.P.C y la sentencia aprobatoria del mismo con base en el actual Código General del Proceso, igualmente autorizó la venta en pública subasta de los bienes relictos del causante, para lo cual ordenó el avalúo de los bienes a través de un perito.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folio 9 cuaderno con el No. 1.3

<sup>2</sup> Folio 19 y 20 Cuaderno No. 1.4

<sup>3</sup> Folio 284 a 294 cuaderno con el No. 2.

<sup>4</sup> Folio 296 a 301 cuaderno con el No. 2

3.- Practicado y debidamente aclarado el avalúo de los bienes, el despacho ha venido programando diligencias de remate, las que se han llevado a cabo sin postor alguno; el 3 de agosto de 2017. (fl 351 y 358 tomo II), 10 de abril de 2018 (fl 422), 4 de julio de 2018 (fl 452), 20 de febrero de 2019 (fl 526), 27 de junio de 2019 (fl 549), 17 de septiembre de 2019 (fl 541).

4.- A petición del apoderado DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR<sup>5</sup>, se requirió a la partidora para que elaborara nuevamente el trabajo partitivo, acogiendo las reglas señaladas por el Tribunal Superior de Manizales, actuación que fue objetada por los apoderados que representan los intereses de los herederos, resuelta mediante auto 372 del día 24 de octubre de 2019<sup>6</sup>, donde se ordenó continuar con la venta en pública subasta de los bienes que conforman la masa Sucesoral y una vez ello sucediera, se elabore el trabajo de partición.

5.- El 20 de noviembre atendiendo solicitud del apoderado DR OCTAVIO HOYOS BETANCUR<sup>7</sup>, se nombró nuevo perito para actualizar el avalúo de los bienes, dictamen que fue objetado por el apoderado DR. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA quien allegó una experticia particular sobre uno de los bienes, misma que también fue objetada por su homólogo HOYOS BETANCUR y resuelta por el juzgado el 8 de marzo de 2021<sup>8</sup>, fijando el valor del inmueble objeto de controversia.

6.- Por auto del 21 de abril de 2021<sup>9</sup> se fijó nueva fecha para diligencia de remate la que se llevó a cabo el 7 de julio de 2021, sin postores u oferentes, finalmente por auto del 9 de julio de 2021<sup>10</sup> se fijó como fecha para realizar la subasta el 9 de septiembre de 2021, la que no se realizó por las razones expuestas en el auto fechado 7 de septiembre de 2021.

#### CONSIDERACIONES

<sup>5</sup> Folio 575 cuaderno con el No. 3

<sup>6</sup> Folio 645 cuaderno con el No. 3

<sup>7</sup> Folio 650 cuaderno con el No. 3

<sup>8</sup> Folio 881 a 883 Ibidem

<sup>9</sup> Fl 886 Ibidem

<sup>10</sup> Fl 910 Ibidem

1.- Menciónese en primera medida, que en palabras del profesional OCTAVIO HOYOS BETANCUR, este proceso sigue prolongado en el tiempo ante la ocurrencia de diferentes factores ya conocidos por los herederos y abogados que representan las partes, pero entre otros, las constantes objeciones.

2.- Es igualmente necesario, mencionar que el 17 de septiembre de 2019, ante la ausencia de postores en la licitación realizada, el Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR presentó ante el despacho solicitud encaminada a que se le entregara a la Dra. María del Carmen Trejos Tapasco el expediente para que elaborara el trabajo de partición.

3.- La Dra. MARIA DEL CARMEN TREJOS TAPASCO, allegó el trabajo partitivo el 8 de octubre de 2019, y este fue puesto en conocimiento de los herederos en la misma fecha. Dentro del término, los apoderados judiciales que representan los intereses de los herederos, allegaron escrito de objeciones al trabajo de partición presentado, reparos que el despacho resolvió haciendo una interpretación de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, dejando sin efecto alguno la partición presentada en aquella ocasión, y ordenando obedecer la regla 4 del artículo 610 del C.P.C. contenida en el numeral 3 de la resolutive de la providencia que revocó la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la cual se trae a colación:

*"TERCERO: ORDENAR QUE SE REHAGA LA PARTICIÓN, dando observancia estricta a las reglas 1ª y 3ª del artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, **y haciendo uso de la regla 4ª en caso de resultar necesario**, conforme a todo lo expuesto en la parte motiva, tomando en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta decisión."*

4.- En consonancia con lo ordenado por la alta corporación, se agotó el procedimiento señalado en la regla 1 del Artículo 610 del C. P. C.<sup>11</sup>, sin lograr que se llegara a un acuerdo entre los herederos para asignar los bienes en la elaboración del trabajo de partición.

En cuanto al acatamiento de la regla 3, dicho cometido no se ha agotado, como quiera que la norma señala:

---

<sup>11</sup> Folios 279 a 294 cuaderno con el No. 2

3. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

En este orden, como no se ha elaborado el trabajo partitivo, obvio es, que no se ha dado cumplimiento a la citada regla, de allí que este servidor considere ahora, prudente y necesario, bajo los postulados del artículo 132 y con fundamento en reciente pronunciamiento por parte de la Sala Civil Familia,<sup>12</sup> efectuar un control de legalidad a los procedimientos adelantados dentro de esta sucesión a partir del auto que ordenó someter a pública subasta los bienes relictos del causante, teniendo como fundamento la sentencia proferida por el Tribunal Superior, porque en efecto no se ha dado estricto cumplimiento lo ordenado por la Sala Civil Familia.

Es que con la elaboración del trabajo de partición, primero, se da cumplimiento a la regla 3 del Artículo 610, tal como fue ordenado en la sentencia revocada, y segundo, dado que al momento, dentro de este proceso se han acreditado con suficiencia los gastos en que ha incurrido el heredero WILSON DE JESÚS GÓMEZ MEJÍA, para realizar las diligencias de remate, según los escritos allegados por su apoderado; previa confirmación de la hijuela de deudas en el trabajo de partición elaborado, y consultados los herederos; se podrá pagar dichas sumas e incluso los créditos insolutos reportados en la diligencia de inventarios y avalúos, tal como lo ordena la norma en cita, lo que eventualmente se haría con los dineros que se encuentran consignados a favor del proceso.

Cabe agregar en este momento, y para sumar razones a esta decisión, que en la misma fecha que se iba realizar la diligencia de remate de los bienes, según constancia<sup>13</sup>, se recibió llamada de la heredera MARIA RUBIELA MEJÍA, quien, al enterarse de la suspensión del remate, mostró su satisfacción, afirmando que estaban concertando entre los herederos para no someter los bienes a remate.

6.- De otra parte, como en el mentado auto del 8 de agosto de 2016, el despacho, hizo una clara explicación sobre del tránsito de legislación del momento, (C.P.C.

<sup>12</sup> Recurso de apelación dentro de sucesión intestada radicado 2019-00018-02

<sup>13</sup> Folio 941 cuaderno con el No. 3

vs C.G.P.), resolvió impartir trámite al trabajo de partición, conforme lo ordenaba el C.P.C, y una vez superada dicha etapa, la sentencia aprobatoria del mentado trabajo, con base en el actual Código General del Proceso; el despacho mantiene dicha postura, por tanto, en esta ocasión aclara, que una vez la partidora realice el trabajo de partición siguiendo los postulados consignados en la sentencia proferida por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia, y se supere la etapa de traslado a las partes, de ser necesario, se acudirá a la regla 4 del Artículo 610 del C.P.C., tal como fue ordenado, pero en todo caso la sentencia aprobatoria del mentado trabajo de partición, se proferirá con base en el Código General del Proceso.

7.- En síntesis, el Juzgado previo a decidir sobre la próxima licitación, ordenará a la partidora que elabore el trabajo de partición, conforme los lineamientos señalados por el Tribunal Superior en su providencia, para lo cual se le concederá el término de 20 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

8.- Huelga decir que, esta decisión no es óbice para que los herederos reconsideren su postura frente al estado en que se encuentra esta liquidación y procuren llegar a un acuerdo en la asignación de los bienes, lo que redundará en beneficio de todos y desde luego de someter los bienes a la regla 4 del artículo 610 del C.P. C., lo que podría afectar ostensiblemente los intereses económicos de los herederos.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

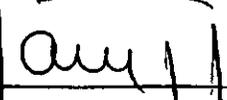
**PRIMERO:** EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD, al trámite impartido a esa liquidación Sucesoral intestada del causante MARCO ANTONIO MEJÍA, donde son interesados MARÍA CENELIA MEJÍA DE RAMÍREZ Y OTROS, a partir del auto calendado 8 de agosto de 2016, que accedió a vender en pública subasta los bienes relictos del causante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la partidora que elabore el trabajo de partición, conforme los lineamientos señalados por el Tribunal Superior en su providencia, para lo cual se le concederá el término de 20 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumplido lo anterior se decidirá sobre la programación de la venta en pública subasta de los bienes relictos del causante, de ser necesario, acatando la regla 4 del artículo 610 del C.P.C.

**TERCERO:** MANTENER la postura consignada en el auto calendado 8 de agosto de 2016, aclarando, que una vez la partidora realice el trabajo de partición siguiendo los postulados consignados en la sentencia proferida por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia, y se supere la etapa de traslado a las partes; de ser necesario, se acudirá a la regla 4 del Artículo 610 del C.P.C., tal como fue ordenado, pero en todo caso la sentencia aprobatoria del mentado trabajo de partición, se proferirá con base en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** INFORMAR a todos los interesados, que esta decisión no es óbice para que reconsideren su postura frente al estado en que se encuentra esta liquidación, y procuren llegar a un acuerdo en la asignación de los bienes, lo que redundará en beneficio de todos y desde luego de someter los bienes a la regla 4 del artículo 610 del C.P. C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

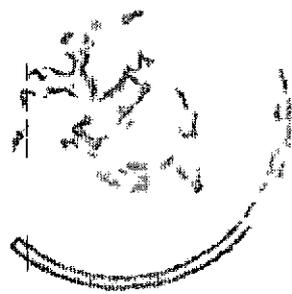
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2019

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia